



Estatuto Social de PRC Sociedad Anónima Unipersonal:

*Artículo Primero: La Sociedad se denomina “PRC S.A.U.” y tiene su domicilio legal en la Provincia de Mendoza, Argentina. La sociedad podrá establecer agencias o sucursales en cualquier lugar de la Republica o en el extranjero.*

*Artículo Segundo: Su duración es de 99 años contados desde su inscripción en el Registro Público de Comercio.*

*Artículo Tercero: La sociedad tiene por objeto realizar todo tipo actividades mineras en general por cuenta propia, de terceros o asociados a terceros en la República Argentina o en el extranjero. A tal efecto, la sociedad podrá realizar en la República Argentina o en el exterior cualquiera de las siguientes actividades: (i) adquisición, venta, usufructo, hipoteca, arrendamiento, asociación o cualquier otro acto o contrato relacionado a cateos o permisos de exploración, minas, concesiones o permisos de explotación minera, y todo tipo de derechos relacionados con la actividad minera. (ii) exploración, explotación, comercialización, industrialización, desarrollo y aprovechamientos de depósitos y yacimientos minerales y sus productos de todo tipo, (iii) prestación y contratación de todo tipo de servicios relacionados con la actividad minera, (iv) desarrollo de toda otra actividad relacionada al objeto social, incluyendo, sin que implique limitación, investigación, industrialización, transporte, compra y venta, permuta, importación y exportación de todo tipo de bienes y servicios, (v) participación en todo tipo de sociedades relacionadas con el objeto social, y (vi) construcción y operación de todo tipo de infraestructura y/o vías de acceso y transporte para el desarrollo de la actividad minera, incluyendo, sin que implique limitación, la apertura y construcción de caminos, puentes, y el tendido y operación de líneas de energía eléctrica, vías férreas y/o puertos. Para el cumplimiento de su objeto social, la sociedad tendrá plena capacidad jurídica, para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto.*

*Artículo Cuarto: El capital social es de \$ 3.818.536.832 (Pesos Tres Mil Ochocientos Dieciocho Millones Quinientos Treinta y Seis Mil Ochocientos Treinta y Dos) representado por 3.818.536.832 acciones ordinarias, nominativas no endosables, de un voto por acción y con valor nominal de \$1 cada una.*



*Artículo Quinto: El capital puede ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, mediante la emisión de acciones ordinarias nominativas no endosables de un voto por acción y con un valor nominal de un Peso cada una. La Asamblea podrá delegar la emisión en el Directorio en los términos del artículo 188 de la Ley N° 19.550.*

*Artículo Sexto: Las acciones serán ordinarias nominativas y no endosables, con derecho a un voto por acción y con un valor nominal de un Peso cada una. Las acciones y certificados provisionales que se emitan contendrán las menciones de los artículos 211 y 212 de la Ley N° 19.550.*

*Artículo Séptimo: En caso de mora en la integración del capital por parte de los accionistas, el Directorio queda facultado para proceder de acuerdo con lo determinado por el artículo 193 de la Ley N° 19.550.*

*Artículo Octavo: La administración de la sociedad está a cargo de un Directorio, compuesto por uno o cinco miembros, estando la Asamblea de Accionistas facultada para designar igual o menor número de directores suplentes, los que ocuparán las vacantes que se produjeran, en el orden de su elección. Mientras la sociedad no tenga sindicatura, la Asamblea de Accionistas estará obligada a designar uno o más directores suplentes. Los Directores durarán en sus cargos el término de tres ejercicios. No, obstante ello, los directores continuarán en sus cargos hasta tanto la Asamblea de Accionistas designe sus reemplazantes. La Asamblea de Accionista determinará el número de directores, así como su remuneración. El Directorio funciona con la presencia de la mayoría absoluta de sus titulares y resuelve por mayoría de votos presentes. En caso de empate, el Presidente desempatará votando nuevamente. Las reuniones de Directorio podrán celebrarse válidamente mediante la utilización de plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video, a cuyo fin rigen el mismo quorum y mayorías indicados anteriormente. A fin de celebrar estas reuniones, se garantizará el cumplimiento de las condiciones y los requerimientos establecidos en el artículo 84 de la Resolución General I.G.J. 7/15 o la normativa vigente al momento de celebrarse la reunión. La representación legal de la sociedad corresponde al Presidente del Directorio y al Vicepresidente, en su caso, en ausencia o impedimento de aquél. En su primera reunión, el Directorio nombrará un Presidente y, en caso que el Directorio este formado por más de un miembro, podrá designa un Vicepresidente, quien sustituirá al Presidente en caso de ausencia o impedimento. En caso de que no se haya designado un Vicepresidente, cualquiera de los Directores*



*titulares podrá asumir la presidencia del Directorio, en caso de ausencia o impedimento del Presidente. En garantía de sus funciones, los directores titulares constituirán a favor de la Sociedad una garantía de acuerdo a las modalidades y por el monto y plazo establecido por la normativa vigente. El Directorio tiene amplias facultades de administración y disposición, incluyendo aquellas por las cuales la ley requiere poderes especiales conforme el Código Civil y Comercial y demás normativa vigente y del artículo noveno del Decreto Ley 5965/63. Está especialmente autorizado para operar en cualquier clase de bancos, compañías financieras o entidades crediticias oficiales o privadas; dar y revocar poderes especiales y generales, judiciales, de administración u otros, con o sin facultades de sustituir, iniciar, proseguir, contestar o desistir denuncias o querellas penales; y realizar todo otro hecho o acto jurídico que tenga por efecto adquirir derechos o contraer obligaciones a la sociedad.*

*Artículo Noveno: La sociedad prescinde de la Sindicatura, según lo previsto por el artículo 284 de la Ley N° 19.550. Cuando la Sociedad, a causa de un aumento de capital social, este alcanzada por el inciso 2° del artículo 299 de la mencionada ley, la Asamblea de Accionista designará a un Sindico titular y a un suplente. En caso de que la sociedad quedará comprendida en el artículo 299 de la Ley 19.550 con excepción de su inciso 2°, deberá designar una Comisión Fiscalizadora compuesta por tres Síndicos titulares y tres suplentes. Dicha Comisión Fiscalizadora actuará como cuerpo colegiado y se reunirá al menos una vez cada tres meses y, a pedido de cualquiera de sus miembros dentro de los cinco días de efectuado el pedido por escrito. La Comisión sesionará con la mayoría de sus miembros titulares y adoptará sus decisiones por la mayoría de los presentes, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Sindico disidente, labrándose actas de sus reuniones. La remuneración de los Síndicos será fijada por la Asamblea Ordinaria. Los Síndicos suplente reemplazarán a los titulares por el orden de su designación en caso de remoción, vacancia temporal, definitiva o de sobrevenir alguna causa de inhabilitación para el cargo. Los Síndicos podrán ser reelectos indefinidamente.*

*Artículo Décimo: Toda Asamblea puede ser citada simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en la forma establecida por el artículo 237 de la Ley N° 19.550, en cuyo caso, la Asamblea que se celebre en segunda convocatoria, tendrá lugar el mismo día, una hora después de fracasar el intento de obtener quórum en la primera convocatoria. El quórum y la mayoría están regidos por los artículos 243 y 244 de la Ley N° 19.550, según el tipo de Asamblea, la convocatoria y temas a ser tratados. Las Asambleas Extraordinarias de Accionistas en*



*segunda convocatoria serán celebradas sin importar el número de las acciones presentes con derecho a voto. Las Asambleas de Accionistas pueden celebrarse válidamente mediante la utilización de plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video, a cuyo fin rigen el mismo quorum y mayorías indicados anteriormente. A fin de celebrar estas Asambleas, se garantizará el cumplimiento de las condiciones y los requerimientos establecidos en el artículo 84 de la Resolución General I.G.J. 7/15 o la normativa vigente al momento de celebrarse la Asamblea.*

*Artículo Undécimo: El ejercicio social cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia. Las ganancias realizadas y liquidadas se destinarán: 1) cinco por ciento (5%) hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital suscrito para el fondo de reserva legal; 2) un monto a ser determinado por la Asamblea de Accionistas para la remuneración de los miembros del Directorio y de los Síndicos, según el caso y, 3) el saldo tendrá el destino que decida la Asamblea. Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones dentro del año de su sanción.*

*Artículo Duodécimo: Si se diera alguna de las causales de disolución previstas en el artículo 94 de la Ley 19.550, la liquidación de la sociedad será efectuada por el Directorio, o por el liquidador o liquidadores que a tal efecto designe la Asamblea de Accionistas. En ambos casos, el procedimiento será supervisado por el Síndico, si lo hubiere. Una vez cancelado el pasivo y reembolsado el capital, el remanente se distribuirá entre los accionistas a prorrata de sus respectivas integraciones.*